

Expte 13-05117187-4/1 "PISTORESI ANA LAURA EN JUICIO N° 1311/17/8F//163/19" P/ REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ana Laura Pistorresi, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Familia de la Provincia, en autos N° **1311/17/8F//163/19**, caratulados *“8° ASESORIA DE MENORES E INCAPACES C/ ANA LAURA PISTORESI P/ RENDICION DE CUENTAS”*.

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de autos resulta que la Excma. Cámara de Familia rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ana Laura Pistorresi, y en consecuencia confirma la sentencia del 8° Juzgado de Familia que desaprueba la rendición de cuentas realizada por la Sra. Ana Laura Pistorresi, en su calidad de curadora del Sr. Federico Bianco, por el período 2.016/2.017 y se ordena entregar libre de ocupantes el inmueble de calle Erlich 282 de Godoy Cruz, y colocar los plazos fijos existentes a favor del Sr. Federico Bianco informados a fs. 522, a nombre exclusivo de Federico Bianco y a la orden del Octavo Juzgado de Familia (art. 124 y conc. del C.C.C).

II.- AGRAVIOS:

Sostiene la recurrente que la sentencia de la Cámara de Familia tiene omisiones, que ya existían de la Primera Instancia. No analiza el contenido, naturaleza y cálculo de cada uno de los conceptos que integran los ingresos y egresos de fondos.

Se agravia, por cuanto entiende que los sentenciantes refieren a serias deficiencias en el cuidado de la persona de Federico producida durante el 2018, que es un periodo que no está comprendido en la rendición objeto de autos; no dándole la posibilidad a su parte de oponer las defensas necesarias al respecto. Acompaña un informe realizado por su parte sobre la situación de salud de Federico en relación a la visita del CAI al hogar y describe las tareas que dice realizar

para su cuidado.

Entiende que la rendición de cuentas no puede ser desaprobada en tanto las cifras ahí contenidas surgen de la realidad de los hechos susceptibles de registración. Asimismo, está en desacuerdo con la manda a que se practique una nueva rendición conforme los puntos establecidos por el sentenciante.

Critica el saldo negativo de la rendición anterior, refiriéndose a la pericia practicada por el Cuerpo Médico Forense, en el entendimiento de que el perito al informar al tribunal no ha contado con la integralidad del expediente, sólo ha tenido una visión parcial de lo que significa la rendición en relación a esos gastos cuestionados

Se refiere a la remuneración que le correspondería como curadora, a la remuneración de los cuidadores de Federico, a la venta del automotor EZO 377, al gasto de fs. 396, expensas de inmueble sito en calle Chile y los egresos en virtud de la internación de Federico en el Hogar La Estancia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente

pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

En este sentido V.E. tiene dicho que: *“La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente....”* (Expte.: 98135 - CARRIZO ANDREA IVANA EN J 84.297/11.902 ORTIZ GUSTAVO SIXTO POR SI Y P.S.H.M. ESTEBAN SEBASTIAN S. C/ CARRIZO IVANA ANDREA P/ D. Y P. S/ INC.Fecha: 01/03/2011).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de abril de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General